



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-176
martes, 06 de junio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Daktary Losada Rivera, mediante escrito radicado en esta Corporación el 25 de mayo del año en curso, solicita vigilancia especial referente a la decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en resolver improcedente la acción de tutela radicada con el número 2017-00179-00.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, determinando la finalidad del mismo en su artículo primero, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”.

3. Así mismo, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
4. De esta forma, el propósito perseguido por este mecanismo, es establecer la existencia de mora judicial, lo que se traduce en la verificación de los términos procesales y, de ninguna manera, faculta a los Consejos Seccionales para revisar el contenido de las decisiones jurisdiccionales.
5. Por otra parte, la autonomía e independencia judicial ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P Jairo Charry Rivas, expresa:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales.”

6. La solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Daktari Losada Rivera, no recae sobre una actuación morosa del Tribunal Administrativo del Huila, sino que se encuentra fundamentada en la inconformidad frente a la decisión de la mencionada Corporación, al resolver improcedente la acción de tutela objeto de este mecanismo.
7. En consecuencia, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia especial elevada por el señor Daktari Losada Rivera, contra el Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Daktari Losada Rivera y a manera de comunicación remítase copia de la misma al Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESES COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR